

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 28 de Junio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1710.

*Personal.—Circular.*

Hallándose vacante una plaza de agente de 2.ª clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas;

Y debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de 3 y 21 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército y Armada ó Cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, y con preferencia en los sargentos que reunan las condiciones que establece la Ley de 10 de Julio del año último y Reglamento para su aplicacion; los que aspiren á dicha plaza pueden acudir á mi Autoridad dentro del plazo de diez dias, contaderos desde la publicacion de este anuncio, acompañando á la correspondiente instancia los documentos justificativos.

Tarragona 1.º de Julio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

Núm. 1711.

*Seccion de Fomento.—Agricultura.*

**Circular.**

Siendo esta la época en que suelen principiarse las operaciones culturales para la siembra del arroz en los terrenos de esta provincia que se dedican al mencionado aprovechamiento, conviene en gran manera que los Alcaldes adopten todas cuantas medidas consideren oportunas para evitar el establecimiento de plantaciones fuera de coto ó que no reunan las condiciones que la vigente legislacion previene. Nadie ignora que el cultivo del arroz, que en determinados casos suele ser muy útil y conve-

niente para mejorar las condiciones higiénicas y agrícolas de una comarca insaludable é improductiva, es sumamente perjudicial cuando no se establece con las debidas condiciones: así se comprende que desde remotos tiempos el expresado cultivo haya sido restringido y reglamentado por leyes especiales, imponiendo á los contraventores las mas graves penas, hasta el extremo de castigarse las transgresiones que con tal motivo se cometiesen, con la pérdida de la cosecha y tambien de las heredades mismas que indebidamente se destinasen á la explotacion arrocerá.

La Real orden de 10 de Mayo de 1860 y el Reglamento para su ejecucion de 15 de Abril de 1861, declaran de un modo terminante que deben ser objeto de concesion Real, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, previa formacion de expedientes instruidos con la formalidad y requisitos que se determinan, á la vez que establecen la penalidad en que incurrir los que falten á las prevenciones consignadas en dichas superiores disposiciones. Ateniéndome, pues, al contenido de las mismas, y con el fin de prevenir en tiempo oportuno las transgresiones que acerca de este importante asunto pudieran cometerse, evitando de esta manera ulteriores y sensibles perjuicios á las localidades interesadas en general y muy particularmente á los cultivadores, he acordado publicar las siguientes instrucciones:

1.ª Queda en absoluto prohibido el cultivo del arroz en todos los terrenos que no hayan sido legalmente acotados.

2.ª La instruccion de expedientes para el acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz, debe verificarse con sujecion al Reglamento de 15 de Abril de 1861.

3.ª Tampoco se permitirá la cria de planteles de arroz en terrenos que no estén acotados para ella, en virtud de concesion otorgada por este Gobierno en la forma que determina el Reglamento vigente.

4.ª El cultivador de arroz fuera de coto sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pér-

didada de la cosecha, que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y dando despues una labor de arado al suelo.

5.ª Los guardas-rurales y los regadores darán cuenta al Alcalde de los cultivadores que preparen tierras para plantel y cria de arroz fuera de coto, designando el punto donde estén situados los campos. Si no lo hiciesen se les exigirá la multa de 120 pesetas por hectárea, y en caso de reincidencia serán separados de su destino.

6.ª Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de que en sus respectivos términos municipales se cultiva arroz fuera de coto, adoptarán enérgicas medidas para que en el plazo de tres dias sean destruidas las plantaciones ilegales y roturado el suelo á costa de los contraventores á quienes impondrán desde luego una multa equivalente al importe de la cosecha considerada en bruto y determinada con arreglo á lo que por término medio anual producen en la localidad las tierras destinadas á arrozales.

7.ª Los Alcaldes en ningun caso darán curso á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se destruya el arroz plantado fuera de coto, ni dilatarán por ningun concepto y bajo su responsabilidad el cumplimiento de lo que se ordena en la disposicion anterior.

8.ª De toda denuncia presentada á las Alcaldías, darán éstas cuenta á este Gobierno, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores y manifestando haberse llevado á cabo la destruccion de la cosecha y roturacion del campo en la forma ordenada.

9.ª Los Alcaldes que demostraren morosidad en el cumplimiento de lo preceptuado en la presente circular, los que no cumplan estrictamente sus disposiciones y no corrijan los abusos y transgresiones que ocurran en sus respectivas localidades, incurrirán en la multa de 300 pesetas por cada hectárea de tierra cultivada de arroz ilegalmente, satisfecha en el papel correspondiente.

10.ª Siempre que este Gobierno lo considere necesario, nombrará delegados facultativos que recorrerán é inspeccionarán las localidades donde se cultive el arroz, para examinar sobre el terreno las condiciones en que se practica dicho cultivo y corregir las faltas que se observen.

11.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, como son Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, que es á los que principalmente se dirige la presente circular, la harán publicar por medio de pregon, fijándola despues en los sitios públicos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

12.ª Por último, esta circular se reproducirá en el *Boletín oficial* del día 1.º de cada mes hasta Setiembre inclusive.

Tarragona 30 de Abril de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Angel Urzáiz y Cuesta, electo para igual cargo de la de Tarragona.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Pedro Diz Romero, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CANCELLERÍA.

Tratado de Paz y Amistad entre España y la República del Ecuador, firmado en Madrid el 28 de Enero de 1835.

S. M. el Rey de España, de una parte, y de la otra la República del Ecuador, deseando vivamente restablecer las relaciones amistosas entre ambos Países, y dando al más completo olvido los sucesos que las interrumpieron, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad que reanude los estrechos lazos que deberán unir siempre á los súbditos españoles y á los ciudadanos ecuatorianos; y al efecto

Han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pío IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Concepción de Vilaviciosa de Portugal, de Leopoldo de Bélgica, de la Estrella de Rumanía, del Osmanié de Turquía y de la Corona de la Encina de los Países Bajos, Collar y Gran Cruz de la orden de Wasa de Suecia, mi Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etc.;

Y S. E. el Presidente de la República del Ecuador á D. Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, ante la Santa Sede, ante varias Cortes de Europa y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, antiguo Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, en Colombia, Chile y el Perú, ex-Senador y ex-Diputado, Comandante en Jefe que ha sido del Cuerpo de reserva del Ejército restaurador de la mencionada República, Abogado de los Tribunales del Perú, Miembro correspondiente de la Real Academia Española, etcétera, etc.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO I.

Habrá completo olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República del Ecuador.

## ARTÍCULO II.

En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan derogados los artículos del armisticio firmados por las Altas Partes contratantes en Washington con fecha 11 de Abril de 1871, y de ello se dará cuenta al Presidente de los Estados Unidos de América.

## ARTÍCULO III.

Hasta tanto que se celebren nuevos Tratados se declara subsistente entre las Altas Partes contratantes la legalidad que precedió á la interrupción de sus relaciones.

## ARTÍCULO IV.

Los Gobiernos de España y del Ecuador nombrarán respectivamente un Representante diplomático y los Agentes consulares que tengan por conveniente.

## ARTÍCULO V.

El presente Tratado será ratificado. Las ratificaciones se canjearán en Madrid cuanto antes sea posible dentro del plazo de un año, contado desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Madrid á 28 de Enero de 1835.—J. Elduayen.—A. Flores.

(Gaceta del 28 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el nacimiento de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y dar al Ejército con tan fausto motivo una nueva prueba de mi aprecio, aunque las necesidades del Estado y del mismo Ejército impidan realizar mis deseos con la extensión propia de mi voluntad y de la que el segundo merece por sus virtudes, penalidades y sacrificios; tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Concedo la Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales de la clase reglamentaria, y en la proporción de una por cada 20 del total de las escalas, á los Jefes y Oficiales de las diferentes Armas é Institutos del Ejército que, siendo los más antiguos, no posean dicha condecoración.

Segundo. En la misma proporción concedo la Cruz de primera clase de la orden citada á los Alumnos de las Academias militares que sean los más aventajados por su aplicación y aprovechamiento dentro de cada año respectivo.

Tercero. En igual proporción y condición de antigüedad concedo la Cruz de plata del Mérito militar á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las Armas é Institutos del Ejército. Los graduados de Oficial á quienes corresponda esta distinción optarán por la Cruz de primera clase.

Cuarto. Concedo 10 cruces sencillas del Mérito militar por cada compañía, escuadrón ó batería á igual número de individuos de las clases de cabos segundos y soldados que resulten ser los más antiguos sin notas desfavorables; en inteligencia de que las dos terceras partes, cuando menos, han de recaer en los soldados.

Quinto. Para la proporción indicada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º se contarán como unidades las fracciones que no lleguen á 20.

Sexto. Estas gracias no son permutables.

Séptimo. En los Ejércitos de Ultramar, y por lo que respecta á las Armas generales, se verificarán las concesiones en la forma expresada; pero en los cuerpos de escala cerrada figurarán sus individuos para la adjudicación en las escalas generales de los mismos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

## MINISTERIO DE MARINA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Siempre fué costumbre de los pueblos solemnizar los faustos acontecimientos que en cualquier forma se relacionen con el recuerdo de su gloria ó con la esperanza de su bienestar. Y entre los que pudieran ser anuncio de paz, prosperidad y ventura para la patria, ninguna tal vez más digno de solemne conmemoración que el nacimiento de S. M. Don Alfonso XIII, fausto y dichoso acontecimiento con que la Providencia parece haber dado á V. M. y á la patria el único consuelo que pudiera mitigar la honda pena causada por pérdida tan dolorosa, como la del Augusto y caballeroso Monarca, cuyo Trono compartía V. M.

Justo es, pues, y natural solemnizar el natalicio de un Rey, ya que en él funda la patria sus más gratas esperanzas, y magnánimo deseo de V. M. el de dar á la Nación una prueba más de su alto aprecio, extensiva á todas sus instituciones y organismos, y grata en extremo á la Marina militar que sabrá siempre guardar gratitud á tan honrosa distinción; pero las circunstancias del momento, y más que todas, el estado del Tesoro público que exige particular medida para evitar todo nuevo gasto que le grave, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. con su humilde consejo la limitación de tan nobilísimos y generosos sentimientos.

La Marina, que en recientes ocasiones demostró su patriótico desinterés, y cuyas virtudes militares y cívicas no desmerecen de las que adornaron á nuestros ilustres antepasados sabrá sin duda apreciar la delicada atención de V. M., y atribuir á las concesiones que se sirva otorgarle, cualesquiera que ellas sean, todo el valor moral que les dan las circunstancias expresadas.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

## REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el natalicio de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y dar á la Armada con tan fausto motivo una prueba más de mi aprecio, aunque las necesidades del Estado y de la misma Marina impidan realizar mis deseos con la extensión propia de mi voluntad y de lo que aquella merece por sus virtudes, penalidades y sacrificios; tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo la Cruz del Mérito naval designada para premiar servicios especiales de la clase reglamentaria y en la proporción de una por cada 20 del total de las escalas á los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos é Institutos de la Armada, que siendo los más antiguos no posean dicha condecoración.

Art. 2.º En la misma proporción concedo la Cruz de primera clase de la Orden citada á los Guardias marinas de primera y segunda

clase y sus equiparados que sean los más aventajados por su aplicación y aprovechamiento, y á los alumnos de las Academias del ramo que reúnan igual requisito dentro de cada año respectivo.

Art. 3.º En igual proporción y condición de antigüedad concedo la Cruz de plata del Mérito naval á las clases subalternas de la Armada, incluidas las equiparadas á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros, así como á las de estos empleos en el Cuerpo de Infantería de Marina. Los graduados á quienes corresponde esta distinción optarán por la Cruz de primera clase.

Art. 4.º Concedo 10 Cruces sencillas del Mérito naval por cada 100 hombres de marinería embarcada, de depósito ó en los Arsenales, ó por cada brigada de infantería de Marina, debiendo distribuirse entre los más antiguos sin notas desfavorables; en la inteligencia de que las dos terceras partes, cuando menos, han de recaer en individuos de la clase de simples marineros ó soldados, y las restantes en los equiparados á cabos segundos.

Art. 5.º En la misma forma se distribuirán 10 Cruces sencillas del Mérito naval entre cada 100 hombres de Maestranza eventual y permanente de los Arsenales.

Art. 6.º Para la proporción indicada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º se contarán como unidades las fracciones que no lleguen á 20.

Art. 7.º Se entenderá que estas gracias no son permutables.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión para el estudio de las tarifas de ferrocarriles publicado en los números 212 al 219 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al año 1884, en cuya conclusión se propone por unanimidad la conveniencia de tener presente las diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca del material de tracción y transporte, y de que se haga uso en caso necesario de la facultad conferida en el párrafo segundo del art. 32 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles:

Visto el art. 37 del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856, en que se establece que el material de explotación será por lo menos el que como mínimo se fije en las condiciones particulares de la concesión:

Visto el párrafo segundo del art. 32 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles, que declara que si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento del material fijado como minimum en los pliegos de condiciones particulares de cada concesión, este Ministerio, oídas las Empresas, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas:

Vista la propuesta formulada por los Sres. Vocales de la Comisión en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto fecha 11 del corriente mes:

Considerando que antes de adoptar resolución alguna para que el material de tracción y transporte de

los ferrocarriles reciba en su caso el aumento que corresponda, según las necesidades del tráfico existentes, debe oírse á las Empresas concesionarias, según preceptúa el artículo 32 anteriormente citado, y que es además conveniente tener á la vista los informes de las Inspecciones facultativa y administrativa;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Las Empresas de ferrocarriles en explotación remitirán en término de 15 días á sus respectivas Inspecciones facultativa y administrativa un inventario del material de tracción y transporte que posean, clasificándolo bajo los tres conceptos de útil, en reparación ó inútil. Al remitir estos inventarios elevarán también un estado del movimiento de mercancías en 1885 en todas las líneas de su red, y expondrán cuanto crean conveniente respecto á ser suficiente ó insuficiente el material inventariado para las necesidades del tráfico.

2.º Comprobados los inventarios y el movimiento de mercancías respectivamente por las divisiones facultativas ó Inspecciones administrativas de ferrocarriles, con los datos que existan en sus respectivas oficinas, informarán en término de 15 días acerca de las diferencias que encuentren entre el total material poseído por las Empresas y el total que como mínimo deban poseer con arreglo á las concesiones de las líneas que formen cada red, y acerca de si el material de tracción y transporte que posee cada Empresa concesionaria es ó no suficiente para las necesidades de su tráfico actual.

3.º Terminadas estas informaciones se dictarán por este Ministerio las disposiciones que procedan con arreglo á las facultades que le confiere el art. 32 del reglamento de Policía de ferrocarriles, publicándose dichas disposiciones en la *Gaceta de Madrid* como resolución á las reclamaciones formuladas sobre el asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de Junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Vicente Bellieure contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Mayo de 1884, por la cual se resolvió desestimar la pretensión del demandante de figurar con anterioridad á D. Antonio Fidalgo en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, decretado con un *Visto*, en cuanto también pretendía el mismo Bellieure figurar en el citado escalafón con anterioridad á D. Modesto Llorens, y prevenir al demandante que en lo sucesivo prestara el debido acatamiento á las resoluciones que tenían el carácter de cosa juzgada, absteniéndose de reproducir las

reclamaciones á que éstas pusieron término.

Resulta que en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, publicado en la *Gaceta* de 11 de Mayo de 1881, figuraban como Jefes de Negociado de segunda clase, con los números 1, 2 y 3 respectivamente, D. Modesto Llorens, D. Vicente Bellieure y Don Antonio Fidalgo; y á consecuencia de reclamación presentada por Bellieure, en que pretendía figurar con anterioridad á Llorens, se dictó la Real orden de 26 de Julio del mismo año, por la que se desestimó esta pretensión: que en 15 de Enero de 1883 se publicó otro escalafón del mismo cuerpo, en el que figuraban como Jefes de Negociado de primera clase, con los números 1, 2 y 3, Llorens, Bellieure y Fidalgo, y por Real orden de 17 de Abril siguiente se desestimó también otra instancia de Bellieure en que pretendía figurar con anterioridad á Llorens: que en el escalafón publicado en Enero de 1884 estaban comprendidos Fidalgo y Llorens en la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á virtud de nombramientos hechos á su favor por Reales órdenes publicadas en las *Gacetas* de 28 de Julio y 3 de Agosto de 1883, y Bellieure figuraba en la categoría anterior de Jefe de Negociado de primera clase; y que interpuesta por el último la oportuna reclamación, fué desestimada por la Real orden contra que reclama, expedida de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y con lo consultado por la Sección de Hacienda de este Consejo:

Que contra esta Real orden presentó demanda Bellieure, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada; y que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque las Reales órdenes de 26 de Julio de 1881 y 17 de Abril de 1883, consentidas por Bellieure, habían decidido que Llorens debía figurar antes que éste en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, y por haber sido también consentidas por el mismo Bellieure las Reales órdenes de 28 de Julio y 3 de Agosto de 1883, que nombraron Jefes de Administración de cuarta clase á Fidalgo y á Llorens, por lo cual la demanda de Bellieure, que indirectamente atacaba estas disposiciones, era improcedente:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales las resoluciones gubernativas de segunda instancia del Ministerio de Hacienda son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alegaba nace del supuesto de que le corresponde en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado lugar preferente al que en el mismo se le asigna:

2.º Que según se ha declarado repetidas veces, los escalafones en los cuerpos de empleados públicos no son más que la lista ordenada de los individuos que los

componen, según los derechos y preferencias que por distintas resoluciones se hubieren reconocido á cada interesado, y por tanto declarado por Reales órdenes de 26 de Julio de 1881 y 17 de Abril de 1883 que D. Modesto Llorens tenía derecho preferente al del actor y ascendido D. Antonio Fidalgo, en virtud de resolución de 26 de Julio de 1883, publicada á su debido tiempo, estas resoluciones, caso de que fuera cierto el supuesto del recurrente, habrían causado el agravio de que se queja; por lo que, comparadas con las mismas la fecha del 19 de Agosto de 1884 en que se presentó la demanda, resulta ésta notoriamente fuera de plazo;

Y 3.º Que no es de tener en cuenta lo alegado por el actor respecto al carácter de provisional del escalafón que motivó sus anteriores instancias, porque las resoluciones que sobre las mismas recayeron causaron estado y eran definitivas en cuanto resolvían acerca de los derechos de Bellieure en consecuencia de los del funcionario á quien se refería;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1886.—Juan Francisco Camacho.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1712.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

#### Anuncio.

Se han de proveer interinamente las Escuelas siguientes:

*Elemental completa de niños.*

Torre del Español, con 850 pesetas.

*Elementales completas de niñas.*

Benifallet, con..... 850 pesetas.  
Cabacés, con..... 825 »

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta dentro el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 30 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Presidente, Juan Saenz Marquina.—El Secretario accidental, Mateo Millet.

Núm. 1713.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

#### *Instrucción primaria.*

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1877 y demás disposiciones vigentes, ha de ser provista por oposicion la plaza de Directora de la Escuela Normal superior de Maestras de la provincia de Lérida, con la dotación anual de 2.000 pesetas, y la casa destinada á la Profesora en el propio Establecimiento.

Las aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro del término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 28 de Junio de 1886.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm 1714.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
*de Bisbal de Falset.*

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, con los recargos municipales autorizados para cubrir el cupo correspondiente á este pueblo en el próximo año económico de 1886-87, se anuncia al efecto dos subastas para los días 4 y 11 del mes de Julio próximo, y horas de once á doce de su mañana, en el Salon de la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bisbal de Falset 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Ramon Masip.

Núm. 1715.

Confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes inscritos en el mismo.

Ruego á los señores Alcaldes de Cabacés y Margalef, se dignen dar publicidad á este anuncio para conocimiento de los interesados.

Bisbal de Falset 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Ramon Masip.

Núm. 1716.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
*de Poble de Masaluca.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Poble de Masaluca 20 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 1717.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
*de Paúls.*

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1886 á 1887, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes presenten las reclamaciones que les asistan; pasado dicho término no se oírán reclamacion alguna.

Paúls 25 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Grau.

